



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202200364-00  
**Demandante:** Ricardo Arias Arias  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Admite demanda

Con auto del 21 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante la subsanara de la siguiente manera:

“1.- Suprimir del extremo pasivo de la demanda a la Fiscalía 509 Local de la Unidad de Hurto de la Dirección Seccional de Fiscalías, así como al Dr. Fabián Eduardo Cortés Cote como su titular, ya que la entidad a demandar en estos casos solo es la Fiscalía General de la Nación, por ser la única habilitada legalmente para enfrentar este tipo de controversias jurídicas.

2.- Adecuar el acápite de pretensiones de la demanda tomando en cuenta la precisión señalada en el numeral anterior, así como suprimiendo la pretensión primera principal, dado que este medio de control no contempla la posibilidad de declarar la ilegitimidad o ilegalidad de actuaciones jurisdiccionales.

3.- Precisar el título de imputación al que acude la parte actora, esto es indicar si se trata de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o de un error judicial. En caso de lo último, se deberá identificar plenamente la providencia o providencias en las que se materializa el error judicial, las cuales deberán igualmente aportarse. Si se trata de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la demanda deberá ser clara en indicar cuáles son en concreto las acciones u omisiones que lo configuran.

4.- Incorporar al escrito de demanda un capítulo dedicado a explicar la forma como se computa la caducidad del medio de control frente a las acciones u omisiones en que supuestamente incurrió la entidad demandada, estableciendo con claridad la fecha de su estructuración.

5.- Aportar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas ya que no fueron incorporados dentro de los anexos de la demanda. Esto, en atención al numeral 2 del artículo 164 del CPACA.”

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 28 de marzo de 2023<sup>2</sup>, subsanó oportunamente los defectos señalados anteriormente, por lo tanto, el juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **RICARDO ARIAS ARIAS**, en contra de la **NACIÓN** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ya que además cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por **RICARDO ARIAS ARIAS**, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

<sup>1</sup> Ver documento digital “05.- 21-03-2023 AUTO INADMITE DEMANDA”.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “07.- 28-03-2023 CORREO”, “08.- 28-03-2023 SUBSANACION” y “09.- 28-03-2023 ACREDITA REMISIÓN”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

**TERCERO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** La entidad demandada, a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. GABRIEL GARCIA RINCON**, identificado con C.C. No. 19.150.368 y T.P. No. 12.731 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

NJGB

Correos electrónicos
Demandante: <a href="mailto:gegr1950@hotmail.com">gegr1950@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:ricardoarias2008@hotmail.com">ricardoarias2008@hotmail.com</a> ;
Demandada: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

<sup>3</sup> Ver documento digital "01.- 25-11-2022 DEMANDA" Página 1 y 2.

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc833e9e37d3c6f457a7f2d578e9dd6b6540af84894117d73d4ef7ec5b79fb4**

Documento generado en 13/06/2023 10:55:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**